

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciocho de Julio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0427

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 14 de abril de 2022, a través del cual se negó mandamiento de pago.

El recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, en síntesis, que se debe revocar la providencia censurada, teniendo en cuenta que lo aportado como sustento de la ejecución constituye un título complejo, dado que con la demanda se allegó la escritura pública donde se registra el contrato de mutuo suscrito con el deudor y el estado de cuenta en la cual se especifican las condiciones del crédito tales como el valor de la UVR generada por las cuotas en mora, entre otras.

A efectos de resolver la problemática planteada, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un solo documento y complejos cuando se requiere de varios de ellos para que surja la obligación, clara, expresa y exigible en contra del deudor.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Despacho, que no se encuentran reunidas las condiciones para proceder a librar la orden de pago deprecada por el extremo demandante, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, es preciso señalar que si bien la deudora YORLADY RAMIREZ SANCHEZ a través de la Escritura Pública No. 2255 corrida en la Notaría 36 del Circulo de Bogotá el 30 de noviembre de 2016, constituyó gravamen hipotecario a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO respecto del bien inmueble con matrícula 50S-40707790, lo cierto es, que dicho documento por sí solo no estructura una obligación que contenga todos los requisitos exigidos por la Ley y que por ende, pueda ser considerada como exigible.

Efectivamente y como se indicó en la providencia objeto de censura, la cláusula tercera del citado instrumento hace mención al crédito supuestamente otorgado a la ahora demandada y la forma como sería pagado el mismo, siendo hasta este punto valederos los argumentos esgrimidos por el recurrente en defensa de los intereses de su representado, pues el despacho no desconoce en manera alguna la existencia de la garantía hipotecaria debidamente constituida.

Lo que no puede pasarse por alto, es que la obligación cuyo pago se reclama a través del presente trámite, carece de exigibilidad, por cuanto no existe ningún documento aportado con la demanda que acredite de manera fehaciente y transparente, que el Fondo Nacional del Ahorro haya efectuado materialmente el desembolso de la suma de dinero que aduce haber autorizado a través del crédito otorgado a la señora Ramírez Sánchez, teniendo en cuenta que solo a partir del momento en que se demuestre que realmente se llevó a cabo dicho procedimiento, puede hablarse de un periodo real para su cumplimiento y en consecuencia proceder a reclamar el pago de la misma, si es que se ha presentado alguna falta respecto de lo pactado, por parte de quien debe soportar tal carga.

De acuerdo con lo reseñado, propio resulta afirmar, que la reclamación elevada por el extremo actor en este caso no puede salir avante, como quiera que la misma refleja un total estado de incertidumbre para su ejecución, atendiendo a la falta de fecha concreta en que aparentemente se realizó por parte del Fondo, el desembolso del dinero ofertado.

Por otra parte, se advierte que en las documentales aportadas al expediente, no se registra en ninguno de sus apartes, autorización expresa de la deudora para que el acreedor cobre la obligación pactada, a través de estado de cuenta, plan de pagos o cualquiera otra modalidad. Ahora bien, no resulta procedente pretender convertir un estado de cuenta en título ejecutivo, como lo quiere hacer ver el memorialista, pues este resulta ser un documento elaborado por la misma parte, a quien valga decirlo, le está prohibido fabricar su propia prueba, y ello es así, teniendo en cuenta que este no está suscrito por la deudora y por lo tanto no la obliga al cumplimiento de lo allí consignado.

Nótese también, que el cumplimiento de la obligación plasmada en la Escritura Pública aludida líneas atrás, está sujeto a una condición que no se cumple en esta causa, como quiera que en el citado instrumento se indicó claramente que el pago del crédito otorgado se haría exigible a partir del momento en que se efectuara el desembolso del dinero prometido, circunstancia esta que se desconoce, pues no existe documento alguno que acredite la entrega efectiva de las sumas acordadas.

Así las cosas y sin que se requiera de mayor raciocinio, es claro para esta autoridad judicial que los argumentos del inconforme no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada. En consecuencia, se,

Resuelve:

Mantener incólume la providencia objeto de censura.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 051

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

cm